



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente: A.T 11001 33 35 030 2020 00121 00.
Accionante: Luis Antonio Cano Sedan.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC–
Universidad Libre – Alcaldía de Cartagena de Indias.
Decisión: Admite y resuelve medida cautelar.

LUIS ANTONIO CANO SEDAN solicita la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, el acceso y al servicio a cargos públicos, la igualdad, escoger profesión y oficio, el trabajo, entre otros, que considera vulnerados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la conformación y aplicación de preguntas funcionales correspondientes a la prueba escrita del concurso de méritos en procesos de selección 771, 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte 2018 adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Aduce el accionante que el 1 de diciembre de 2019 realizó la prueba escrita del proceso de la Convocatoria Territorial Norte y evidenció que las preguntas 14, 15 y 16 de competencias básicas, así como las preguntas 18, 20, 21, 22, 28, 29, 30, 35, 36 y 37 de competencias funcionales, no correspondían con las funciones propias de su cargo descritas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, lo cual le resta objetividad a dicha prueba y es contrario a los principios del mérito y oportunidad que caracterizan los concursos de méritos, entre otras consideraciones.

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS ANTONIO CANO SEDAN,

a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS. En consecuencia, el despacho dispone:

Téngase en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación.

De la solicitud de medida cautelar.

El accionante solicita que mientras se decide de fondo la presente petición de amparo, se ordene a las accionadas suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 73312, proceso de selección 771 de 2018 de la convocatoria Territorial Norte.

Al respecto, el despacho no accederá a la solicitud de suspensión, toda vez i) no se evidencia que al accionante se le esté causando un perjuicio irremediable que amerite la atención inmediata del juez constitucional; y ii) porque el proceso de selección 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR, no ha finalizado, y conforme a lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo 20181000006476 de 16 de octubre de 2018, por medio del cual se convocó al concurso de méritos, “(...) *la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles **podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado***” (negrilla fuera el texto), por lo que en el caso de prosperar la presente acción, la lista deberá ser modificada por el ente accionado sin que se cause un perjuicio irremediable al actor.

En consecuencia, se niega la solicitud de suspensión provisional solicitada y, por contera, se ordena que por secretaria se notifique **inmediatamente** por el medio más expedito la admisión de la presente acción al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, al representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y al ALCALDE DE CARTAGENA DE INDIAS, o a quienes

hagan sus veces, y al accionante a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

Así mismo, en congruencia con lo solicitado por el actor, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- la publicación de la presente acción junto con el presente proveído, en la página web de la entidad, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés, realicen las intervenciones pertinentes y aporten las pruebas que consideren necesarias, para lo cual disponen de **dos (2) días hábiles**, a partir de la publicación. Hecho lo anterior, la CNSC deberá allegar inmediatamente las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden emitida.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la acción de tutela instaurada por LUIS ANTONIO CANO SEDAN, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS. Téngase en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación.

Segundo.- Denegar la solicitud de medida provisional deprecada por LUIS ANTONIO CANO SEDAN, por los motivos expuestos.

Tercero.- Notifíquese **inmediatamente** y por el medio más expedito la admisión de la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC –, la UNIVERSIDAD LIBRE y a la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, o a quienes hagan sus veces, y al accionante a la dirección electrónica que obra en el expediente.

Cuarto.- Comuníquese a las accionadas que disponen de **dos (2) días hábiles** para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, e informen dentro del mismo plazo el funcionario que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la eventualidad de que se acceda al amparo solicitado, identificándolo con sus nombres y apellidos y el cargo que detenta.

Quinto.- Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- la publicación de la presente acción junto con el presente proveído, en la página web de la entidad, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés, realicen las intervenciones pertinentes y aporten las pruebas que consideren necesarias, para lo cual dispone de dos (2) días hábiles, a partir de la publicación.

Hecho lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- deberá allegar inmediatamente, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden emitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT